



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 364/2017 bis TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club , contra la resolución de N de X de 2017 del Comité de Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) que confirma parcialmente la dictada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha N' de X' de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de diciembre se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX mediante el que interpone recurso frente a las resoluciones identificadas en el encabezamiento solicitando la declaración de nulidad o subsidiariamente la anulación o subsidiariamente la reducción de la sanción del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha N' de X' de 2017 confirmada parcialmente por el Comité de Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER). En ambas resoluciones se acuerda, en aplicación del artículo 37 del Reglamento de Partidos y Competiciones (*incomparecencia avisada al menos con 72 horas de antelación*) dar por perdido el partido y descontar un punto de la clasificación, mientras que en relación a la sanción económica accesoria el comité de disciplina impuso una multa de 3.050 euros reducida por el órgano de apelación a 1.871.70.

Segundo.- Al tiempo que interpuso recurso, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción en tanto este TAD resolvía. Mediante resolución de 22 de diciembre de 2017 este Tribunal acordó denegar la medida provisional solicitada.

Tercero.- El 3 de enero de 2018 se recibió informe federativo acompañándose del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- El 8 de enero el recurrente presentó, en fase de audiencia, escrito de ratificación y alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. Con carácter previo a entrar a analizar los motivos de recurso este Tribunal debe remontarse al origen de la sanción que se sitúa en el siguiente escrito que el Club XXX remite a la FER con fecha 15 de noviembre de 2017 y que se transcribe en su integridad.

Me dirijo a esta Federación Española, ante la imposibilidad de poder encontrar una fecha que permita celebrar este encuentro, por parte de la FER se aprobó un calendario de competición que ya manifestamos nuestra preocupación por no respetar un periodo de recuperación tras el Mundial y que está diseñado para sólo en función de las selecciones españolas y autonómicas, dejando de lado la competición nacional que ya de salida en 2 jornadas está alterada por coincidir con compromisos de selecciones nacionales, ahora para el seven han sido concentradas fuera del calendario aprobado algunas jugadoras, el resultado de todas estas incongruencias es que tenemos 10 jugadoras lesionadas, 1 por la competición de liga, 7 por competición selección autonómica y 2 por competición de selección nacional.

Con este panorama no podemos afrontar un encuentro sin poner en riesgo a nuestras jugadoras, entendemos también que el Club Cisneros, ante el calendario no pueda atender nuestra petición de aplazamiento, así pues ante dicha situación les informamos con suficiente antelación que no nos presentaremos al encuentro fijado para este domingo 19 a las 11:45, aceptando las consecuencias que esto pueda suponer, nuestro club históricamente ha colaborado con las selecciones pero no podemos enviar a las pocas jugadoras que nos quedan a un encuentro en total desventaja y que podría potencialmente producir mas lesiones, no podemos ser cómplices de una adulteración de la competición y dejamos en manos de la FER la solución a esta situación.

Atentamente,

Tal como consta en el Antecedente Primero de esta resolución el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en fecha N' de X' de 2017 resolvió que tal comunicación era constitutiva de la infracción, contemplada en el artículo 37 del Reglamento de Partidos y Competiciones, consistente en incomparecencia avisada con al menos 72 horas de antelación. La misma calificación fue mantenida por el Comité de Apelación, si bien, rebajó la sanción económica de 3.005 euros a 1.871.70 euros dentro de la escala que oscila entre los 100 euros y los 6.000 euros.

Frente a la sanción impuesta en la instancia federativa el recurrente plantea ante este TAD los siguientes motivos de recurso que se analizarán seguidamente:

- Nulidad de pleno derecho por indefensión; por haber sido impuesta la sanción con anterioridad a los hechos, constituyendo contenido imposible; por no existir prueba alguna de los hechos imputados, y, por concurrir vicios formales insubsanables.

- Ausencia de culpa.

- Falta de proporcionalidad y motivación en la sanción.

- No respeto a los principios del procedimiento disciplinario en la aplicación de la sanción.

- Falta de respuesta a todos los motivos del escrito de alegaciones.

- Falta de fair-play y vulneración de la lex sportiva.

Quinto.-En su recurso, el club alega en primer lugar una serie de motivos de nulidad.

Aduce que se ha provocado indefensión a la entidad porque la FER no resolvió de manera expresa la petición de aplazamiento formulada en el escrito de 15 de noviembre de 2017 transcrito arriba íntegramente sino que la respuesta de la FER fue la concesión de un plazo de alegaciones, del que hicieron uso y al que sucedió la imposición de la sanción. Entiende asimismo que en ausencia de respuesta expresa de la FER corresponde interpretar que concurre el supuesto de silencio positivo contemplado en el artículo 24 de la Ley 39/2015, y, en consecuencia debería entenderse aceptado *de facto* el aplazamiento resultando contrario a derecho imponer una sanción en ausencia de infracción.

Concluye señalando que en ausencia de contestación expresa de la FER se le impidió presentar el correspondiente recurso, en su caso, contra una hipotética negativa al aplazamiento.

Sin embargo, todo el esfuerzo argumentativo del Club I. en este punto debe desestimarse ya que no puede apreciarse la alegada indefensión.

De inicio, este TAD no comparte la premisa de partida, ya que no aprecia en el escrito transcrito del club la existencia de una expresa solicitud de aplazamiento del partido. Al contrario, el Club I. relata los infructuosos esfuerzos realizados con el club rival, C., para acordar nuevas fechas, y, finalmente acaba comunicando a la FER su voluntad de no comparecer al partido, asumiendo las posibles consecuencias y emplazando a la Federación, de manera indeterminada, para que resuelva la situación

al finalizar señalando que “...dejamos en manos de la FER la solución a esta situación...”.

Pero incluso aun cuando a efectos dialécticos se considerase que en dicho escrito subyace una petición de aplazamiento, igualmente habría que entender que la respuesta de la FER, mediante acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de N’ de X’(dos días antes de la fecha señalada para la disputa del encuentro) es concluyente en el sentido de oponerse a cualquier aplazamiento cuando, con mejor o peor criterio, señala:

Asimismo, este Comité considera que no pueden tener favorable acogida los motivos que el Club **INEF Barcelona** alega para justificar su incomparecencia. Ello porque el calendario de esta competición es conocido desde hace bastante tiempo. Por otra parte, la propia normativa de la competición (Circular nº 7) establece en el punto 2º e) que “se recomienda que los equipos en esta competición cuenten, al menos, con 40 jugadoras”. No puede alegarse ahora, que el equipo tiene un determinado número (10) de jugadoras lesionadas pues de haber hecho caso el club a la recomendación de la norma estas bajas de jugadoras por lesiones podrían haber sido cubiertas por otras que formarían parte de la plantilla del equipo.

En definitiva, incluso si se entendiera que existió solicitud de aplazamiento, también cabría deducir que hubo respuesta implícita de la FER.

Con todo, y al margen de las consideraciones anteriores, la alegación de indefensión debe estar sustentada en la ausencia de una posibilidad real y material de oposición a la sanción impuesta por el órgano sancionador, circunstancia que en ningún momento del procedimiento puede apreciarse ya que la entidad deportiva tuvo ocasión de alegar, presentar pruebas y defenderse en los trámites seguidos ante las dos instancias federativas, por lo que se reitera el rechazo a este primer motivo de oposición a la resolución sancionadora.

Sexto.- Sustenta asimismo como causa de nulidad la circunstancia de que la sanción se impusiera con anterioridad a los hechos. Aduce así el recurrente que el acuerdo sancionador del comité disciplinario fue adoptado el día N’ de X’ mientras que el partido C.- XXX estaba fijado para el día 19 de noviembre. Concluye que difícilmente puede imponerse una sanción cuando los hechos constitutivos de la infracción no se ha comprobado que se hayan llevado a término.

Pese a que el anterior razonamiento pareciera gozar de una indiscutible lógica, este TAD debe acoger la tesis sostenida en el Informe de la FER, que remitiéndose a la fundamentación jurídica de la resolución del Comité de Competición, distingue con acierto los dos tipos de incomparecencia previstos en los artículos 37.1. A (Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro) y 37.1.B (Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A) del Reglamento de Partidos y Competiciones. Es obvio que la primera forma de incomparecencia recibirá un reproche sancionador menor que la segunda, toda vez que la anticipación en la renuncia a disputar el encuentro permitirá aminorar los perjuicios al resto de intervinientes (deportistas rivales, árbitros, responsables de instalaciones, espectadores, servicios médicos, seguridad pública, etc.) y cobra por lo

tanto pleno sentido que la incomparecencia pueda ser declarada con antelación a la fecha del encuentro –para que todos los intervinientes puedan ser advertidos-, siempre que la voluntad declarada anticipadamente por quien no tenga intención de concurrir se exprese clara e inequívocamente, como sucedió en el caso. Así, tratándose de la incomparecencia anunciada con la citada antelación e inequívoca no exigirá su posterior comprobación o verificación por parte de los árbitros que son quienes, a través del acta arbitral, dan fe de circunstancias como la presencia de los equipos. Resultaría absurdo regular la incomparecencia avisada con antelación si posteriormente se obligara a árbitros e incluso al equipo adversario a comparecer en el escenario del partido en la fecha y hora señaladas al único objeto de comprobar si el anuncio se ha llevado a término.

Con lo anterior viene a darse cumplida respuesta al siguiente motivo de nulidad alegado y directamente conectado. En el recurso se sostiene que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la incomparecencia del Club I., y que en todo caso, el único documento válido en el ámbito deportivo para verificar dicha circunstancia es el acta arbitral, que no consta en el caso. Como se ha señalado, nos remitimos a lo ya expuesto para confirmar la desestimación de este motivo de recurso.

Finalmente como últimos motivos de nulidad alega el recurrente dos vicios formales insubsanables. El primero, la ausencia de firma en la resolución sancionadora, ya que únicamente figura el nombre del Secretario, sin rúbrica alguna. Y, el segundo que tratándose del Secretario de la FER este no es miembro del Comité de Apelación de modo que se arroga funciones que no le competen al no ser titular del órgano resolutor, ni ser la resolución una certificación de un acuerdo.

También en relación a esta cuestión debe compartirse lo señalado en el informe federativo cuando mantiene que a tenor del artículo 70 de los Estatutos de la FER compete al Secretario la asistencia a todos los Comités de la FER y, en virtud del artículo 71 de la norma estatutaria, tiene atribuida la firma, en general, de todos los documentos, comunicaciones, circulares y certificaciones. Además, señala la FER que en la copia de la resolución remitida por correo postal figuran firma y sello debidamente consignados.

En definitiva, no cabe apreciar vicio formal invalidante.

Séptimo.-Ausencia de culpa.

Mantiene el recurrente que el motivo de la incomparecencia tiene origen en que 10 de las 23 jugadoras del equipo se encuentran lesionadas, y que la incapacitación de 9 ellas se produjo con ocasión de los partidos o de las concentraciones con las selecciones XXX o XXX. Dado que el equipo reúne la plantilla mínima requerida (23 jugadoras) y dado que se ha visto privado de efectivos suficientes para completar el número mínimo para comparecer a un partido (15) en buena parte por la actividad desempeñada a favor de las selecciones XXX y XXX, entiende que no le es imputable responsabilidad alguna. Por todo ello se opone a la imputación de falta de

diligencia que le atribuye el comité disciplinario en su resolución sancionadora. En la misma se reprochaba al Club I. que no hubiera seguido la recomendación contenida en el artículo 2º de la Circular nº 7 donde se señalaba que “...se recomienda que los equipos en esta competición cuenten, al menos, con 40 jugadoras...” y de lo anterior concluye el órgano disciplinario que “...de haber hecho caso el club a la recomendación de la norma, estas bajas de jugadoras por lesiones podrían haber sido cubiertas por otras que formaran parte de la plantilla del equipo.”.

Sin embargo, este TAD no puede compartir el razonamiento esgrimido por el Comité de Competición en la resolución recurrida y debe convenir con el club recurrente que ni existió obligación reglamentaria alguna de inscripción de más de 23 jugadoras, ni le es imputable la circunstancia de fuerza mayor que le llevó a comunicar la incomparecencia. No habiéndose discutido por parte de la Federación la situación de incapacidad deportiva de las jugadoras y, obrando los partes de baja en el expediente, por lo que la veracidad de la imposibilidad es incuestionable, tan sólo cabe concluir que por circunstancias sobrevenidas, no imputables al club (y en todo caso, atribuibles a la actividad de las distintas selecciones federativas) la entidad deportiva se vio privada de los efectivos necesarios y actuó con la exigible diligencia advirtiendo a la FER sobre las circunstancias. Todo lo cual conduce a que en ausencia de culpabilidad no pueda imponerse sanción alguna al Club XXX

Lo anterior hace innecesario entrar a conocer del resto de los motivos del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, contra la resolución de N de X de 2017 del Comité de Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER), dejando sin efectos la sanción y emplazando a la FER al señalamiento de una nueva fecha para la disputa del encuentro objeto de este recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.